

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2359-2018-OS/OR-HUANCAVELICA**

Huancavelica, 24 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600097639, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 256-2018 notificado el 24 de enero de 2018, a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final Instrucción N° 1519-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 19 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión del proceso de Reintegros y Recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica respecto de ELECTROCENTRO, correspondiente al primer semestre del 2016.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 376-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, en la Supervisión del Cumplimiento de la Normatividad sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, correspondiente al primer semestre del 2016, se verificó que ELECTROCENTRO habría cometido las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2359-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p><u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u></p> <p>ELECTROCENTRO para el indicador DCD obtuvo el valor: 2.4038 %, excediendo la tolerancia establecida (2%).</p> <p>Se observó que la concesionaria, en caso del suministro N° 72645055, no otorgó el plazo de los 5 días hábiles para la elección de la forma de pago.</p> <p>Se observó que en 4 casos (Suministros N° 65695191, 65047502, 65914289 y 65546208), la concesionaria no informó las 2 alternativas de la elección de la forma de pago del reintegro ni el plazo para su elección.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE RCD N° 722-2007-OS/CD</u></p> <p><u>3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros</u></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 3.1 del procedimiento. - Literal d) Título Quinto del procedimiento. - Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
2	<p><u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.</u></p> <p>ELECTROCENTRO para el indicador DID obtuvo el valor: 0.32477 %, excediendo la tolerancia establecida (0).</p> <p>Se observó que la concesionaria, en el caso del suministro N° 65047502, determinó un importe inferior de reintegro, al haber considerado un periodo retroactivo de cálculo menor al debido (Cálculo incorrecto del importe del reintegro).</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE RCD N° 722-2007-OS/CD</u></p> <p><u>3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</u></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 3.2 del procedimiento. - Literal d) Título Quinto del procedimiento. - Numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2359-2018-OS/OR-HUANCAVELICA**

3	<p><u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>ELECTROCENTRO para el indicador DCR obtuvo el valor: 2.3148 %, excediendo la tolerancia establecida (1%).</p> <p>Se observó que la concesionaria, en el caso del suministro N° 74243030, que por omisión obvió consignar la fecha de notificación y que, con fecha posterior, el usuario del predio firmó una declaración jurada que certifica que la notificación fue entregada en el plazo el 25-10-2015.</p> <p>Se observó que la concesionaria, en 3 casos, Suministros N° 77056390; 77036600 y 76520166, no efectuó una correcta notificación, al no incluir el detalle de cómo cálculo la energía a facturar en el mes 2015-08, así como el periodo a recuperar.</p> <p>Se observó que la concesionaria el suministro N° 77056390, no cumplió con acreditar la procedencia del recupero, al no presentar el Informe Técnico Comercial del recupero que sustente la aplicación del recupero.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE RCD N° 722-2007-OS/CD</u></p> <p><u>4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos</u></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 4.1 del procedimiento. - Literal d) Título Quinto del procedimiento. - Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
---	---	---	---

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2359-2018-OS/OR-HUANCAVELICA**

4	<p><u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <p>ELECTROCENTRO para el indicador DIR obtuvo el valor: 48.2264 %, excediendo la tolerancia establecida (0).</p> <p>Se observó que la concesionaria, en los suministros 65495243, 75323108 y 72900514 efectuó el cálculo del importe de recuperos con importes mayores a los debidos.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE RCD N° 722-2007-OS/CD</u></p> <p><u>4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</u></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.</p>	<p>- Numeral 4.2 del procedimiento.</p> <p>- Literal d) Título Quinto del procedimiento</p> <p>- Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
---	--	--	---

- 1.5. Mediante Oficio N° 256-2018 de fecha 24 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 24 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante documento N° GR-150-2018 de fecha 31 de enero de 2018, presenta sus descargos.
- 1.7. Mediante Oficio N° 487-2018-OS/OR HUANCAVELICA, de fecha 19 de julio de 2018, notificado electrónicamente el 19 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1519-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Mediante documento N° GR-818-2018 de fecha 26 de julio de 2018, presenta su escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.9. Mediante documento N° GR-819-2018 de fecha 26 de julio de 2018, presenta sus descargos.

2. **ANÁLISIS**

2.1. **CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° GR-150-2018 de fecha 31 de enero de 2018, documento N° GR-818-2018 de fecha 26 de julio de 2018 y documento N° GR-819-2018 de fecha 26 de julio de 2018, ELECTROCENTRO manifiesta lo siguiente:

- 2.1.1. Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por supuestas infracciones previstas en los numerales 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2 del procedimiento 722-2007-OS/CD, siendo pasible de sanción según lo establecido en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tal como se detalla en el Inicio de Procedimiento Sancionador; y que al tipificar la supuesta infracción no constituyó la predeterminación de una norma con rango de ley, por lo que manifiesta que dichas infracciones no se encuentra previamente calificada o determinada como infracción punible en la legislación aplicada a esta falta. En ese sentido señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”*.
- 2.1.2. Del mismo modo ELECTROCENTRO, presenta en calidad de medio probatorio y defensa técnica el Informe Técnico RPC-04-2018, Informe Técnico S-04-2018 e Informe Técnico P-09-2018, señalando que dichos medio probatorios evidencian el levantamiento de las imputaciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.1.3. Del mismo modo ELECTROCENTRO, manifiesta que Osinergmin no cumplió con remitirles el Informe de Supervisión que dio lugar al Informe de Instrucción N° 376-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, por lo cual solicita se le remita copia del informe de supervisión a fin de hacer valer su derecho de defensa.
- 2.1.4. Así mismo ELECTROCENTRO, indica que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento al momento de la emisión del Oficio N° 256-2018 y del Oficio N° 487-2018, vulnerando de esta manera el artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD.
- 2.1.5. De otro lado, ELECTROCENTRO, indica que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando de esta manera el artículo 6° de la Ley 27444, en desmedro al derecho al debido procedimiento de la concesionaria, ello debido a que se habría incumplido los siguientes dispositivos legales:
 - a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
 - b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
 - c) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no cumplieron con realizar las actuaciones previas de investigación indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
 - d) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.

- e) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- f) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.

2.1.6. Finalmente, ELECTROCENTRO, manifiesta acogerse al beneficio del descuento del 30% en atención al Art. 25.1 referencia g.1.2 de la RCD N° 040-2017-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle: i) Indicador DCD: Se acoge UN Ayacucho, ii) Indicador DID: Se acoge UN Ayacucho, iii) Indicador DCR: Se acoge UN Ayacucho y Huánuco y iv) Indicador DIR: Se acoge UN Ayacucho.

Análisis de Osinergmin

2.1.7. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar sobre el particular que de acuerdo al numeral 1¹ del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la misma que establece que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Así como también el numeral 4² del mismo artículo señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Del mismo modo el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas; así mismo, en concordancia con el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la cual establece que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad. Asimismo, el artículo 1° de la mencionada ley, otorga a este organismo la

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

En ese sentido, debe resaltarse que las normas mencionadas en los párrafos precedentes abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el mismo que establece que Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

De esta manera, en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, así mismo el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, es decir, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad.

En ese sentido, debemos mencionar que en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, regulan la forma de determinación de las sanciones relacionadas con la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, que contiene obligaciones referidas sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, con lo cual se evidencia que la legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley.

Por lo tanto, siendo que los incumplimientos de las disposiciones establecidas en los numerales 3.1, 3.2., 4.1 y 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD son pasibles de sanción, en razón de que dichas conductas infractoras se subsumen en la descripción de las conductas tipificadas como infracciones administrativas sancionables en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se concluye que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad, por el cual procederá a evaluar cada incumplimiento materia del presente procedimiento.

- 2.1.8. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde indicar que, el Informe Técnico RPC-04-2018, Informe Técnico S-

04-2018 e Informe Técnico P-09-2018, presentados serán evaluados en los numerales posteriores.

- 2.1.9. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3. de la presente resolución, corresponde indicar que, en lo relacionado al Informe de Supervisión, este es entregado al Órgano Instructor a fin de que se evalué los actuados y este determiné el archivo o el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello en concordancia con los artículos 14° y 16° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En ese sentido Osinergmin al determinar la existencia de indicios de la comisión de una infracción al Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificando a ELECTROCENTRO el Oficio N° 256-2018, a través del cual se trasladó el Informe de Instrucción N° 376-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, informe que contenía la información y documentación sustentatoria para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello en concordancia con el literal f) el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

De lo expuesto en los párrafos precedente debemos señalar que en ningún punto de las normas citadas se establece la obligatoriedad de notificar el Informe de Supervisión, en ese sentido queda demostrado que en el desarrollo del presente procedimiento no se ha vulnerado el derecho de defensa de ELECTROCENTRO, mas por el contrario la notificación del Informe de Instrucción N° 376-2018-OS/OR-HUANCAVELICA y Oficio N° 256-2018, tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

- 2.1.10. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.4. de la presente resolución, corresponde señalar que Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador no ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados en su oportunidad a ELECTROCENTRO, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo, así mismo debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, ello de conformidad con el artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD.

- 2.1.11. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.5. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que mediante Oficio N° 256-2018 de fecha 24 de enero de 2018, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados en la

supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, correspondiente al primer semestre de 2016, donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas.

- b) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de supervisión correspondientes tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 376-20178-OS/OR-HUANCAVELICA, notificado a la concesionaria mediante Oficio N° 256-2018 de fecha 24 de enero de 2018.
- c) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 376-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, se realizó el análisis de los medios de pruebas recabados durante los actuados del presente procedimiento, verificando de esta manera la comisión de las infracciones administrativas.
- d) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, así como también la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe indicar que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a ELECTROCENTRO, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- e) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, correspondiente al primer semestre de 2016.

2.1.12. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.6. de la presente resolución, corresponde señalar que, mediante documento N° GR-818-2018 ELECTROCENTRO presentó escrito de reconocimiento indicando el siguiente detalle: i) Indicador DCD: Se acoge UN Ayacucho, ii) Indicador DID: Se acoge UN Ayacucho, iii) Indicador DCR: Se acoge UN Ayacucho y Huánuco y iv) Indicador DIR: Se acoge UN Ayacucho, por lo que, solicita el acogimiento al descuento del 30%; al amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.2. del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

De lo expuesto en el párrafo precedente y de conformidad con el tercer párrafo del literal g.1.3) del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, **el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos;** en ese sentido conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde señalar que el documento presentado por ELECTROCENTRO no puede ser calificado como un Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa, ello debido a que el documento N° GR-150-2018 de fecha 31 de enero de 2018 y el documento N° GR-819-2018 de fecha 26 de julio de 2018 contienen descargos adicionales, por lo tanto, corresponde desestimar la solicitud de ELECTROCENTRO, por las razones expuestas.

2.2. RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO en relación al indicador DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros, para el periodo evaluado del primer semestre de 2016, obtuvo el valor de 2.4038%, excediendo la tolerancia establecida (2%).

- **No otorgar el plazo para la elección de la forma de pago:**

Se observó que la concesionaria, en caso del suministro N° 72645055, no otorgó el plazo de los 5 días hábiles para la elección de la forma de pago; la concesionaria comunicó el reintegro el 07/12/15 y el plazo de la elección de la forma de pago vencía el 14/12/15. Sin embargo, descontó el reintegro en la cuenta del suministro en la facturación del periodo de noviembre (26/11/15), antes del vencimiento de la comunicación de la elección de la forma de pago; en consecuencia, la concesionaria incumplió el numeral 3.1 del procedimiento y el inciso vi) del numeral 7.3.1 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica aprobada mediante Resolución N° 571-2006-MEM/DM que establece que el usuario cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para que comunique por vía escrita, su elección de la forma de pago, lo cual no fue otorgado.

- **No otorgar las alternativas para la elección de la forma de pago:**

Se observó que en 4 casos (Suministros N° 65695191, 65047502, 65914289 y 65546208), ELECTROCENTRO no informó las 2 alternativas de la elección de la forma de pago del reintegro ni el plazo para su elección. El numeral 3 o 4 de sus respectivas Resoluciones, solo señala "que a fin de hacer efectivo el reintegro de energía, se efectuará el descuento en el monto de la facturación"; en consecuencia, la concesionaria incumplió el numeral 3.1 del procedimiento e inciso v) del numeral 7.3.1 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica aprobada mediante Resolución N° 571-2006-MEM/DM que establece que en dicha notificación se informará al Usuario, en forma clara y resaltada que el usuario tiene dos (2) alternativas para recibir el pago del Reintegro, indicándole cuales son, según lo establecido en el inciso ii) del numeral 8.2.1.

2.2.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-819-2018 de fecha 26 de julio de 2018, presenta el Informe Técnico N° S-04-2018, en el cual respecto a la transgresión del indicador DCD, para el periodo evaluado del primer semestre de 2016, manifestó lo siguiente:

- **No otorgar plazo para la elección de la forma de pago**

ELECTROCENTRO en su descargo mediante Informe Técnico N° S-04-2018, respecto a no otorgar la elección de la forma de pago de reintegro en el plazo de 5 días hábiles para el suministro N° 72645055, manifiesta que previamente a la disposición especial

del Osinergmin de corregir la facturación de consumos de los suministros de los distritos de Satipo y Mazamari, en fecha 11/11/2015 presentó al ente supervisor un informe del análisis y medidas correctivas adoptadas en atención a las disposiciones dadas mediante Oficio 2286-2015-OS/OR del 23/10/2015, dentro de estas disposiciones se encuentra inmerso el suministro 72645055 cuyo monto evaluado a reintegrar fue S/. 23.99 soles, el mismo que fue efectivizado mediante nota de crédito N° 8980001439 de fecha 26/11/2015. Es decir, este reintegro de forma excepcional se efectivizó por disposición del supervisor y la fecha y modalidad fue coordinada y consensuada con autoridades del Osinergmin.

Asimismo, manifiesta que, en todo procedimiento administrativo, los requisitos, etapas, plazos documentos, declaraciones, etc., deben ser homogéneos de acuerdo a las materias que se vienen ventilando, ello va de la mano con lo establecido en los instrumentos de gestión que se vienen utilizando en las entidades públicas, como el caso del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), que señala, tipo de procedimientos, órgano encargado, requisitos, etapas, plazos y recursos.

Con todo lo vertido y evidenciado, se demuestra que no se afectó en absoluto los intereses de los derechos de nuestros clientes, es más la concesionaria actuó en todo el procedimiento con desprendimiento y buena fé, acatando la ordenado por Osinergmin, no siendo coherente que luego la misma autoridad cuestione el procedimiento.

Finalmente, se le recuerda al ente regulador que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal, por lo cual debe tomarse en consideración los principios de: uniformidad, del debido proceso, de razonabilidad y de informalismo.

- **No otorgar las alternativas para la elección de la forma de pago**

ELECTROCENTRO, no efectuó descargo sobre las observaciones a los suministros N° 65695191,65047502, 65914289 y 65546208.

2.2.3. Análisis de los Descargos

De lo manifestado por ELECTROCENTRO en su escrito de descargo de fecha 26 de julio de 2018, se determinó lo siguiente:

- **No otorgar plazo para la elección de la forma de pago**

ELECTROCENTRO en su descargo, mediante Informe Técnico N° S-04-2018, señala que Osinergmin mediante disposición especial, Oficio N° 2286-2015-OS/OR del 23/10/2015, dispuso corregir la facturación de consumos de los suministros de los distritos de Satipo y Mazamari, donde se encuentra inmerso el reintegro del suministro 72645055 cuyo monto evaluado a reintegrar fue S/. 23.99 soles, el mismo que fue efectivizado mediante nota de crédito N° 8980001439 de fecha 26/11/2015, precisando que este reintegro se efectivizó en forma excepcional por disposición del ente supervisor y la fecha y modalidad fue coordinada y consensuada con autoridades del Osinergmin.

Al respecto, el Oficio 2286-2015-OS/OR referido a denuncias por excesiva facturación a los usuarios de Satipo y Mazamari versa sobre medidas correctivas a implementarse en los usuarios de las localidades de Satipo y Mazamari cuyo consumo facturado de setiembre 2015 excede el 50% de su promedio histórico; asimismo, Osinergmin dispuso a ELECTROCENTRO evaluar y regularizar los casos de facturación, que son materia del mencionado documento en un plazo perentorio para que informe en forma detallada y documentada, de las acciones correctivas adoptadas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de recibido el mencionado documento; en ese sentido, se descarta que mediante el Oficio 2286-2015-OS/OR se haya dado disposiciones especial y/o excepcionales que contravengan la normativa del procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad, de esta manera queda demostrado que Osinergmin durante los actuados del presente procedimiento ha actuado con respeto a los principios del procedimiento administrativo señalados en el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Asimismo, la observación realizada al suministro N° 72645055, se origina debido a que ELECTROCENTRO no otorgó el plazo de los 5 días hábiles para la elección de la forma de pago. La concesionaria comunicó al Usuario el reintegro mediante carta S-1372-2018 el 07/12/15 y el plazo de la elección de la forma de pago vencía el 14/12/15; sin embargo, ELECTROCENTRO efectivizó el reintegro mediante nota de crédito N° 8980001439 de fecha 26/11/2015 antes del vencimiento de la comunicación de la elección de la forma de pago, incumpliendo con el numeral 3.1 del procedimiento N° 722-2017-OS/CD y el inciso vi) del numeral 7.3.1 de la Norma DGE que establece que el usuario cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para que comunique por vía escrita, su elección de la forma de pago.

En este sentido, se mantiene la observación en el suministro N° 72645055.

• **No otorgar las alternativas para la elección de la forma de pago**

ELECTROCENTRO, no efectuó descargo técnico sobre la presente observación.

En ese sentido se verifico que ELECTROCENTRO en 4 casos (Suministros N° 65695191, 65047502, 65914289 y 65546208), ELECTROCENTRO no informó las 2 alternativas de la elección de la forma de pago del reintegro ni el plazo para su elección. El numeral 3 o 4 de sus respectivas Resoluciones, solo señala “que a fin de hacer efectivo el reintegro de energía, se efectuará el descuento en el monto de la facturación”; en consecuencia, la concesionaria incumplió el numeral 3.1 del Procedimiento e inciso v) del numeral 7.3.1 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica aprobada mediante Resolución N° 571-2006-MEM/DM que establece que en dicha notificación se informará al Usuario, en forma clara y resaltada que el usuario tiene dos (2) alternativas para recibir el pago del Reintegro, indicándole cuales son, según lo establecido en el inciso ii) del numeral 8.2.1., en ese sentido se mantiene las observaciones a los suministros N° 65695191,65047502, 65914289 y 65546208.

Por lo tanto, queda confirmado que ELECTROCENTRO para el periodo evaluado del primer semestre de 2016 en relación al indicador DCD, obtuvo el valor de 2.4038% excediendo la tolerancia establecida (2%).

2.2.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 376-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 24 de enero de 2018, respecto al incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros, establecidas en la Tabla N° 2 de la norma mencionada, tales como las condiciones y plazos, el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada, entre otros.

Del mismo modo el literal d) del Título Quinto del procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incurrido en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO en relación al indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros, para el periodo evaluado del primer semestre de 2016, obtuvo el valor de 0.32477 %, excediendo la tolerancia establecida (0%).

- **No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro**

Se observó que la concesionaria en un caso al efectuar el cálculo del importe del reintegro, determinó importe menor de reintegro. La observación en la muestra se presenta en el siguiente cuadro:

Suministro Nº	Observación
------------------	-------------

Suministro N°	Observación
65047502 (ítem 50).	La concesionaria determinó un importe inferior de reintegro, al haber considerado un periodo retroactivo de cálculo menor al debido (consideró solo el mes de reclamo como periodo de reintegro); la concesionaria solo reintegró el mes de mayo 2015; sin embargo, la condición defectuosa se inició en el mes de abril 2015. La concesionaria incumplió lo establecido en el literal c.2 del numeral 1.2.5 del P-722, concordante con el numeral 9.1.2 de la Norma DGE

2.3.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO no presentó descargo técnico al incumplimiento imputado. Sin embargo, presenta descargos legales que fueron evaluados en el numeral 2.1. de la presente resolución.

2.3.3. Análisis de los Descargos

ELECTROCENTRO no efectuó descargo técnico sobre el incumplimiento imputado.

En ese sentido, se ha verificado que ELECTROCENTRO en relación al indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros, para el periodo evaluado del primer semestre de 2016, obtuvo el valor de 0.32477 %, excediendo la tolerancia establecida (0%).

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el numeral 3.2 del procedimiento, por lo cual corresponde aplicar la sanción establecida en el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 376-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 24 de enero de 2018, respecto al incumplimiento 2 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.2 del Procedimiento determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

Del mismo modo el literal d) del Título Quinto del procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incurrido en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

2.4.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO en relación al indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos, para el periodo evaluado del primer semestre de 2016, obtuvo el valor de 2.3148 %, excediendo la tolerancia establecida (1%).

- **Deficiencias en la notificación del recuperero**

Se observó que la concesionaria, en el caso del suministro N° 74243030, consignó en el cargo de recepción de la notificación la fecha.

Se observó que la concesionaria, en 3 casos, suministro N° 77056390; 77036600 y 76520166, no incluyó información obligatoria, toda vez que no indicó el detalle de cómo cálculo la energía a facturar en el mes 2015-08 que permita establecer la energía facturada, así como el periodo a recuperar.

- **No acreditar la procedencia del recuperero.**

Se observó que la concesionaria, en el suministro N° 77056390, no cumplió con acreditar la procedencia del recuperero, al no presentar el Informe Técnico Comercial del recuperero que sustente la aplicación del recuperero.

2.4.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO no presentó descargo técnico al incumplimiento imputado. Sin embargo, presenta descargos legales que fueron evaluados en el numeral 2.1. de la presente resolución.

2.4.3. Análisis de los Descargos

ELECTROCENTRO no efectúa descargo técnico sobre el incumplimiento imputado.

En ese sentido se ha verificado que ELECTROCENTRO en relación al indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos, para el periodo evaluado del primer semestre de 2016, obtuvo el valor de 2.3148 %, excediendo la tolerancia establecida (1%).

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1 del procedimiento, por lo cual corresponde aplicar la sanción establecida en el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 376-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 24 de enero de 2018, respecto al incumplimiento 3 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 4.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

Del mismo modo el literal d) del Título Quinto del procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incurrido en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.5. RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

2.5.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO en relación al indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos, para el periodo evaluado del primer semestre de 2016, obtuvo el valor de 48.2264 %, excediendo la tolerancia establecida (0%).

- **No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero**

La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero, determinó importes mayores a los debidos. La observación en los suministros de la muestra se presenta en el siguiente cuadro:

Suministro	Observación
65495243 (ítem 12)	En el presente caso, la concesionaria determinó la energía a recuperar de 498 kW.h (581/7 - 83); así como estableció un consumo promedio de 83 kW.h/mes en el periodo no facturado (7 meses), correspondiendo valorizar la energía con la tarifa del rango menor a 100 kW.h; sin embargo, aplicó un valor distinto de la tarifa, incumpliendo el numeral 9.2.1 de la Norma DGE que establece, entre otros, que el recupero se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal, la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error.
75323108 (ítem 44)	La concesionaria efectuó el cálculo del importe del recupero utilizando corriente detectada en la intervención, cuando correspondía aplicar el numeral 9.2.3 de la Norma DGE, el cual establece que para el cálculo del recupero por vulneración de las condiciones del suministro, se determinará el Epa con la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos cuatro (4) meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración, toda vez que previo a la situación anómala (conexión directa a la acometida previa a la caja del medidor), el suministro observado cuenta con consumos válidos y existe inflexión en los consumos registrados (en feb 2014).
72900514 (ítem 52)	La concesionaria efectuó el cálculo del importe del recupero utilizando corriente detectada en la intervención, cuando correspondía aplicar el numeral 9.2.3 de la Norma DGE, el cual establece que para el cálculo del recupero por vulneración de las condiciones del suministro, se determinará el Epa con la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos cuatro (4) meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración, toda vez que previo a la situación anómala (conexión directa a la acometida previa a la caja del medidor), el suministro observado cuenta con consumos válidos y existe inflexión en los consumos registrados (en oct 2015).

2.5.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-150-2018 de fecha 31 de enero de 2018 y documento N° GR-819-2018 de fecha 26 de julio de 2018, presenta el Informe Técnico RPC-04-2018 y el Informe Técnico N° P-09-2018, en el cual respecto a la transgresión del indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos, para el periodo evaluado del primer semestre de 2016, manifestó lo siguiente:

Respecto a los suministros N° 75323108 y 72900514:

Los dos suministros observados **75323108** y **72900514**, se trata de 02 usuarios que cuentan con una conexión monofásica de tarifa BT5, en donde se encontró vulneración de las condiciones del suministro, encontrando lo siguiente:

- **Derivación en T en la acometida en ambos suministros**, ubicados antes del sistema de medición lo que se acredita con medio de prueba mediante fotografías a colores, fechadas del día de la detección de la vulneración:
 - a) Suministro 75323108 del día 09/09/2015.
 - b) Suministro 72900514 del día 16/11/2015.
- La evidencia del consumo de energía en las derivaciones clandestinas, se acredita mediante el uso de una pinza amperimétrica con certificado de calibración vigente, en cumplimiento a la normativa vigente, se solicitó a los usuarios brindar acceso a los predios para efectuar “el Inventario de carga”, lo que no permitieron en ambos casos,

esto se acredita mediante la declaración efectuada por los Técnicos Electricistas de la contratista, detallado en las actas de intervención PCP01-R06.

- Sobre las condiciones y los hechos identificados en campo en ambos casos corresponde la aplicación de la normativa RM N° 571-2006-MEM/DM, según lo siguiente:

- a) En la última parte del numeral 9.2.3 de la Resolución N° 571-2006-MEM/DM establece que:

Sólo en casos en que el Concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración; o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc.

- Al respecto ELECTROCENTRO aplicó la segunda condición del penúltimo párrafo del numeral 9.2.3 de la Resolución N° 571, en vista que la vulneración consiste en un conductor eléctrico en derivación adicional, que no permitía *la medición o registro total o parcial del consumo*, por lo cual el Epa se considera equivalente a Emc indicado en el numeral 9.2.4 de la RM N° 571-2006-MEM/DM.
- Pero como los clientes no permitieron tomar el inventario de carga en ambos casos, se aplicó la segunda condición establecida en el inciso b) del numeral 9.2.4 que faculta utilizar la información de corriente tomada con el amperímetro, para determinar la potencia de consumo, utilizando el dato de 240 horas indicado en el numeral 9.2.4 para el caso de usos domésticos.
- Habiéndose acreditado indubitablemente la existencia de una derivación en la acometida de ambos suministros, antes del sistema de medición, se verifica que se cumplieron los presupuestos para aplicar el procedimiento seguido, aprobado y facultado en la segunda condición del penúltimo párrafo del numeral 9.2.3 de la RM 571-2019-MEM/DM.
- El fiscalizador de Osinergmin al evaluar los descargos, no sustentó de manera objetiva y motivada por que ignora el medio de prueba irrefutable de la Vulneración consistente en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permite la medición o registro total o parcial del consumo, esto justamente por estar empalmado/instalado en la acometida del suministro, antes del sistema de medición, lo que no permitió tener certeza cuando fue el verdadero consumo del usuario que no fuera registrado por el medidor.
- Es improcedente que Osinergmin obligue a ELECTROCENTRO a utilizar un procedimiento que no corresponda, menos cuando a consecuencia de ello se está sujeto a un procedimiento sancionador; en tal sentido, no es necesario en los casos en concreto (los suministros 75323108 y 72900514) demostrar que no se cuenta con registros válidos de consumo de energía anteriores a la condición de vulneración y tampoco demostrar que no se haya permitido la medición del registro parcial por cuanto esta es obvia en ambos casos.

Respecto al suministro N° 65495243:

ELECTROCENTRO, no efectuó descargo sobre las observaciones al suministro N° 65495243.

2.5.3. Análisis de los Descargos

De lo manifestado por ELECTROCENTRO en sus escritos de descargo de fecha 31 de enero y 26 de julio de 2018, se determinó lo siguiente

Suministros observados 75323108 y 72900514

El artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el numeral 5 inciso iv) de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica Resolución N° 571-2006-MEM/DM (en adelante, Norma DGE), faculta a las concesionarias a aplicar un recuperado de consumo no registrado cuando se verifique una vulneración de las condiciones del suministro, debido a la manipulación de uno o más componentes de la conexión, realizada por una persona distinta a la concesionaria que genere que se registren consumos menores a los realmente demandados por el suministro, o que estos no se registren.

De acuerdo al numeral 6.2 inciso iv) de la Norma DGE, en los casos de vulneración de las condiciones del suministro eléctrico, la concesionaria se encuentra facultado a evaluar la procedencia de un recuperado de consumos no registrados, cuando acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Aviso previo de la intervención:**

Al respecto, el numeral 7.1 de la Norma DGE establece los criterios de notificación del aviso previo que debe cursarse al usuario o a la persona que se encuentra en el predio, y que dicho documento debe contener toda la información contenida en el Anexo de la Norma DGE.

Evaluado la copia de la constancia de aviso previo de intervención de los suministros N° 75323108 y 72900514 adjuntos al Informe Técnico N° P-09-2018, la concesionaria a acreditado el cumplimiento en la forma y plazo, el cumplimiento de este medio de prueba que exige la Normativa.

- **Vistas fotográficas a color y fechadas:**

Evaluado las vistas fotográficas a color y fechadas de la intervención de los suministros N° 75323108 y 72900514 adjuntos al Informe Técnico N° P-09-2018, la concesionaria a acreditado el cumplimiento de este requerimiento mediante ocho (8) vistas fotográficas a color y fechadas de la vulneración del suministro y registros de corriente acreditando su cumplimiento.

- **Acta de Intervención:**

Al respecto, el numeral 7.2 de la Norma DGE establece que concluida la intervención la concesionaria elaborará y entregará al usuario o a la persona que se encuentre en el

predio, un acta de Intervención consignando los resultados de la misma, el cual deberá considerar hasta seis requerimientos establecidos en el numeral citado.

Evaluado la copia del Acta de intervención N° 1528 del suministro N° 75323108 y el Acta de intervención N° 1528 del suministro N° 75323108 adjuntos al Informe Técnico N° P-09-2018, se acredita que la concesionaria ha cumplido en la forma y plazo que exige la Norma DGE el cumplimiento de este medio de prueba.

- **Calculo del Importes de recupero de los suministros N° 75323108 y 72900514:**

Con respecto a los importes de recupero de los suministros N° 75323108 y 72900514, ELECTROCENTRO ha precisado que en la última parte del numeral 9.2.3 de la Norma DGE establece textualmente que: “(…) Sólo en casos en que el Concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración; o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a E_{mc} y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de E_{mc}.”

Asimismo, el numeral 9.2.4 de la Norma DGE respecto al cálculo del E_{mc} establece textualmente que: “(…) La carga conectada sin autorización (C_{co}) se determinará según el caso que corresponda a continuación:

- a) **Por inventario de carga;** corresponde cuando se permite realizar el inventario de carga instalada en el predio beneficiado. En este caso C_{co} se determina aplicando a la sumatoria de carga instalada el correspondiente factor de ajuste (...)*
- b) **Por registro de potencia;** corresponde cuando no se permite realizar el inventario de carga instalada en el predio beneficiado. En este caso C_{co} se considerará igual a la potencia (kW) registrada mediante equipos debidamente calibrados; o, determinada en función de la corriente (A) registrada, la tensión (V) nominal correspondiente y, considerando un factor de potencia de 0,96.”*

En ese sentido, ELECTROCENTRO señaló que aplicó la segunda condición del penúltimo párrafo del numeral 9.2.3 de la Norma DGE, en vista que la vulneración consiste en un conductor eléctrico en derivación adicional, que no permitía la medición o registro total o parcial del consumo; asimismo, precisó que los usuarios de los suministros N° 75323108 y 72900514 no permitieron tomar el inventario de carga en ambos casos (ELECTROCENTRO no ha acreditado en ningún acta que los usuarios con suministros N° 75323108 y 72900514, no permitieron la medición, registro total o parcial del consumo o tomar el inventario de carga), procediendo a aplicar la segunda condición establecida en el inciso b) del numeral 9.2.4 que faculta utilizar la información de corriente tomada con el amperímetro, para determinar la potencia de consumo, utilizando el dato de 240 horas indicado en el numeral 9.2.4 para el caso de usos domésticos.

Al respecto, la concesionaria señaló que efectuó el cálculo del importe del recupero en los suministros N° 75323108 y 72900514, utilizando la información de corriente tomada con amperímetro, para determinar la potencia de consumo acogiéndose a la segunda condición del penúltimo párrafo del numeral 9.2.3 de la Norma DGE, el cual establece que cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se

considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc.

No obstante, lo sostenido por ELECTROCENTRO estaba obligada a determinar el consumo promedio de los usuarios con la evaluación de la estadística de los consumos anteriores a la vulneración, dado que los consumos anteriores y/o posteriores al del periodo de la vulneración de las condiciones de suministro corresponden aproximadamente a la cuarta parte de la energía mensual de recuperado calculado por ELECTROCENTRO en los casos observados lo que no hace razonable su actuación, ni es un aspecto sobre el cual efectúa descargo alguno.

En ese sentido, según la estadística de consumos, en los casos respectivos se señala lo siguiente:

- Suministros N° 75323108, se observa que en el mes de febrero 2014 (131 kW.h) se inicia la vulneración de las condiciones de suministro, debido a que los consumos registrados en los meses de noviembre 2013 (61 kW.h), diciembre 2013 (30 kW.h) y enero 2014 (245 kW.h) venían incrementándose y luego de superada la condición de vulneración (agosto 2015) el consumo registrado mensualmente no supera los 230 kW.h.; en este caso, ELECTROCENTRO aplicó como recuperado mensual 851.56 kW.h durante el periodo de 12 meses.

Sin embargo, al contar con un solo mes, enero 2014 (245 kW.h), como mes de consumo típico del usuario, en esta oportunidad, solo para este caso específico se considerará como no válida la estadística de consumos, anteriores a la vulneración del usuario, para la determinación del consumo real del usuario y se considera el cálculo efectuado por ELECTROCENTRO.

Por tanto, queda desvirtuada la observación en este extremo.

- Suministros N° 72900514, los consumos anteriores a setiembre del 2015 representan los consumos típicos del usuario y registra consumos entre el rango de 24 kW.h y 40 kW.h en los meses anteriores (hasta diciembre 2014), y luego de superado la condición de vulneración (noviembre 2015) los consumos del usuario no superan los 33 kW.h. En este caso ELECTROCENTRO no evaluó la estadística que permite determinar el consumo real del usuario ni determinó correctamente el inicio de la vulneración, al efectuar un recuperado mensual 136.86 kW.h por un periodo de 12 meses.

Por tanto, no se habría desvirtuado la presente observación.

Suministro observado 65495243

ELECTROCENTRO, no efectuó descargo técnico sobre la presente observación.

En ese sentido al haber sido desvirtuada parcialmente la infracción materia de análisis (se mantiene la infracción en los suministros N° 65495243 y 72900514), no obstante, corresponde la modificación del valor del indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperados, obteniéndose el valor de 4.6818 %, el mismo que excede la tolerancia establecida (0%).

2.5.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Por lo expuesto, ELECTROCENTRO ha desvirtuado parcialmente la información contenida en el Informe de Instrucción N° 376-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 24 de enero de 2018, respecto al incumplimiento 4 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución. En tal sentido, ELECTROCENTRO, respecto al indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos, para el periodo evaluado del primer semestre de 2016, obtuvo el valor de 4.68818 %, incumplió lo establecido en el numeral el numeral 4.2 del procedimiento.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 4.2 del Procedimiento determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN.

Del mismo modo el literal d) del Título Quinto del procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incurrido en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.6. CALCULO DE MULTA

2.6.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD.

2.6.2. Los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifican como infracciones administrativas sancionables transgredir la tolerancia de los indicadores DCD, DID, DCR y DIR.

2.6.3. En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores DCD, DID, DCR y DIR; se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, para el tipo de empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa es aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia.

Aplicación de la metodología:

DCD = 2.4038%

NDP = 1112

Multa DCR = 0.0676UIT* 0.024038*1112 = **1.8070 UIT.**

MULTA: 1.8070 UIT

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, para el tipo de empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDID = (M3 * DID * NDP)$$

Donde:

M3 = 0.0622 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Aplicación de la metodología:

DID = -0.3247%

NDP = 1112

Multa DID = 0.0622UIT* 0.003247*1112 = **0.2246 UIT**

De acuerdo al numeral 6 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, que establece si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el cual corresponde al presente caso.

En ese sentido el importe de la multa por indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros haciende a 0.25 UIT.

MULTA: 0.25 UIT

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCR, para el tipo de empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa\ DCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Dónde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

La multa es aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia.

Aplicación de la metodología:

DCR = 2.3148%

NPR = 2130

Multa DCR = 0.0676UIT* 0.023148*2130 = **3.3330 UIT**

MULTA: 3.33 UIT

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación en exceso del importe de los recuperos – Multa DIR, para el tipo de empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la

Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa_{DIR} = (M7 * DIR * NPR)$$

Donde:

M7 = 0.1099 UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

Aplicación de la metodología:

Cálculo:

DIR=4.6818%

NPR = 2130

Multa DIR = 0.1099 UIT * 0.046818 * 2130 = 10.9595 UIT

MULTA: 10.95 UIT

2.6.4. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 102-2012-OS/CD	1.8070 UIT
	Total Multa	1.80³ UIT

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 102-2012-OS/CD	0.25 UIT
	Total Multa	0.25 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 3	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 102-2012-OS/CD	3.3330 UIT
--------------------------------	--	-------------------

³ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

	Total Multa	3.33⁴ UIT

INCUMPLIMIENTO N° 4	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 102-2012-OS/CD	10.9595 UIT
	Total Multa	10.95⁵ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de una con ochenta centésimas (1.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160009763901

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160009763902

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de tres con treinta y tres centésimas (3.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160009763903

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de diez con noventa y cinco centésimas (10.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160009763904

⁴ IDEM (pie de página 3).

⁵ IDEM (pie de página 3).

Artículo 5°.- DISPONER que los montos de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse los **códigos de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Anderson Richard Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Órgano Sancionador
Osinergmin